



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 198 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amado Andres Prieto Jaramillo	Ingrid Eduvigis Caro Tobias	30/11/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Julio Cesar Alfaro Martinez	30/11/2022	Auto Rechaza - Falta De Competencia. 05
08001418901320220084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Carlos Enrique Pallares Zambrano	30/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Victor Gutierrez Castro	30/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Celso Salas Banquez	30/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320220085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Miryam Mercedes Avendaño Cera, Johana Isabel Ojeda Arrieta	30/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2ecd212b-2e43-4a2a-bd4d-ab445436dc08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 198 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Silevis Lisett Olivares Olivares	30/11/2022	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. Negar Solicitud De Seguir Con La Ejecución. 05
08001418901320220074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gregorio Duarte Bruno	Carmen Alicia Yi Rodriguez	30/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Orozco Garcia	Yina Paola De La Hoz Vasquez	30/11/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Teresa Galvis Granados Y Otro	Stiven Valdelamar Peña	30/11/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanación.05
08001418901320220072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Cesar Jose Perez Herrera	30/11/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2ecd212b-2e43-4a2a-bd4d-ab445436dc08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 198 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180031000	Procesos Ejecutivos	Eduardo Gonzalez Torrenegra	Paula Roa Tapia	30/11/2022	Auto Decide - Relevar Del Cargo De Curador Ad Litem Al Dr Fabrizio Caicedo Y Designar Nuevo Curador Ad Litem. Compulsar Copias Ante La Comisión Seccional De Disciplina Del Atlántico.05
08001418901320220104500	Tutela	Martha Lucia De La Hoz Rojano	Secretaria Distrital De Hacienda	30/11/2022	Auto Admite - Vincula Y Requiere 03.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2ecd212b-2e43-4a2a-bd4d-ab445436dc08



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00727-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
DEMANDADO: CESAR JOSE PEREZ HERRERA CC 1.007.960.150

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en SIRNA. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, notificada por estado en fecha 3 de octubre de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 7 de octubre de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho y aportando nuevo poder otorgado por la parte actora; debe precisarse que, lo hizo de manera deficiente, reiterando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder de la sociedad demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En cuanto a la revocatoria del poder conferido al Dr. RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS allegado al expediente, siendo que el acto de apoderamiento del referido abogado no se aportó, el despacho se limitará a reconocer personería a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con la C.C. No. 1.013.657.229 de Bogotá, T.P. No. 376.467 del C.S. de la J., de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3 a través de apoderado judicial y en contra del demandado CESAR JOSE PEREZ HERRERA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Reconózcasele personería judicial a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con la C.C. No. 1.013.657.229 de Bogotá, T.P. No. 376.467 del C.S. de la J., como apoderada de SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

fines del poder conferido.

3. Devolver la demanda sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, y hágase las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8bba6239b0a707a32400b49c44f8422a065a34090a20c653a39a54028b54bc**

Documento generado en 30/11/2022 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00722-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMADO ANDRÉS PRIETO JARAMILLOCC. 9.873.844
DEMANDADO: INGRID EDUVIGIS CARO TOBIASCC 32.732.214

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 3 de octubre de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por el señor AMADO ANDRÉS PRIETO JARAMILLOCC. 9.873.844, en nombre propio y en contra de INGRID EDUVIGIS CARO TOBIAS en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16d21702cf412f17c998349331dac548420d1c511a20b24f62551e32c2b83b4**

Documento generado en 30/11/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220070900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA OROZCO GARCIA C.C. 22.606.387
DEMANDADO: YINA PAOLA DE LA HOZ VASQUEZ C.C. 22.605.159

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 3 de octubre de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por la señora KELLY JOHANNA OROZCO GARCIA C.C. 22.606.387, a través de apoderada judicial y en contra de YINA PAOLA DE LA HOZ VASQUEZ en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8c7dfa8916c195e54ee4ffb01db8ee8cad3fdfeafe983db29f7d3efcac40e6**

Documento generado en 30/11/2022 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220070400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A NIT. No. 860.007.335-4
DEMANDADO: JULIO CESAR ALFARO MARTINEZ CC 85.127.202

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual la parte actora presenta escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior, de la que se advierte una falta de competencia en razón a la cuantía. Sírvase Proveer-

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por el BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A NIT. No. 860.007.335-4 representada por el Sr. RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, a través de apoderada judicial, en contra de JULIO CESAR ALFARO MARTÍNEZ, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor PAGARÉ.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de subsanación presentado dentro del término legal, el Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$46.198.913^{oo}), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$40.000.000^{oo}), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía del cual corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1^o, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A NIT. No. 860.007.335-4 representada por el Sr. RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO, a través de apoderada judicial, en contra de JULIO CESAR ALFARO MARTINEZ, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b9a6b392be04dab6dc74f6e6608e40ae8a6538f3cf3a0dd5478e9cac4db68**

Documento generado en 30/11/2022 10:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00689-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA TERESA GALVIS GRANADOS C.C. 63.494.396
DEMANDADO: STIVEN VALDELAMAR PEÑA C.C. 1.048.285.446

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en SIRNA. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, notificada por estado en fecha 16 de noviembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 22 y 23 de noviembre de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo las falencias señaladas por el despacho, lo hizo de manera deficiente, reiterando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA TERESA GALVIS GRANADOS C.C. 63.494.396 a través de apoderado judicial y en contra de los demandados STIVEN VALDELAMAR PEÑA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6f1237d1ca9395a397a69b7027857339a27b8a0ef133053df00bfb138e8de0**

Documento generado en 30/11/2022 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00423-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: SILEVIS LISETT OLIVARES OLIVARES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial allega mediante correo registrado en SIRNA, constancia de notificación de la demandada y seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, presentó en fecha 13 de mayo de 2022, constancia de notificación por aviso realizada a la parte demandada y solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Una vez revisada la notificación realizada a la Sra. SILEVIS LISETT OLIVARES OLIVARES, se constata que no fue realizada en debida forma, por cuanto no se aporta constancia de haberse efectuado la citación para notificación personal, previa al envío del aviso, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en la Ley 2213 de 2022, razón por la que deberá procederse de conformidad.

Para lo anterior, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que acredite y realice las diligencias pertinentes de notificación a la parte demandada, tal y como lo establece los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando al expediente las respectivas constancias, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en razón a las consideraciones anotadas.
2. Requírase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada. Tal diligencia deberá contraerse al allegamiento al expediente de las respectivas constancias debidamente cotejadas, tal y como lo establece los arts. 291 y 292 del C.G.P.
3. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a45b9ac3d2e2ac3b63dd93ff699fb63c2034a7210b519093e740250939078**

Documento generado en 30/11/2022 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014003022-2018-00310-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO GONZALEZ TORRENEGRA
DEMANDADO: PAULA ANDREA ROA TAPIA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el Curador Ad Litem de la demandada, Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT, no concurrió a ejercer el cargo ni se excusó en el término de Ley. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT, Curador Ad Litem de la demandada, no concurrió a asumir el cargo ni se excusó de prestar el servicio dentro del término de establecido en el inciso 2º del art. 49 del C.G.P., el despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar, designará a otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, para que cumpla su función como Curador Ad Litem.

De igual manera, y en estricto cumplimiento del deber impuesto en el num. 7 del art. 48 del C.G.P., se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico en contra del curador relevado.

Por otra parte, se observa que, el apoderado judicial no ha actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en cumplimiento del deber impuesto por el legislador en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tal motivo, no se tendrán en cuenta los memoriales presentados desde el correo cristoteama0515@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Relevar del cargo de curador ad litem al Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT, C.C. No. C.C. 1.129.582.013 T.P. No. 207.510 del C.S. de la J., y compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, de conformidad con los motivos expuestos. Oficiése.
2. Designar como nuevo curador ad litem de la demandada, al Dr. ARIEL ARTETA GRANADOS, C.C. No. 72.272.946 T.P. No. 157.828 del C.S. de la J., correo registrado en SIRNA arielarteta22@gmail.com; teléfono 319 387 10 73, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 7 de noviembre de 2018.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
4. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.
5. Requierase nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y presente la prueba correspondiente, y que en adelante remita los escritos a través del correo registrado, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c74e58b46b512d0a19f28d04a09a2439613a6a7d13f6454268837c33676f81**

Documento generado en 30/11/2022 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>